

**CARMEN GÓMEZ CAÑAS**, Árbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 2 de mayo de 2007, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral del Sindicato X, instado por Doña AAA, por el que solicita la nulidad de la decisión de la Mesa de no incluirla en el censo electoral, retrotrayendo el proceso electoral al momento de la proclamación del censo electoral definitivo, con todas las consecuencias derivadas de tal pronunciamiento.

**SEGUNDO.** Con fecha 11 de mayo de 2007 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y asistiendo al acto las personas, y en base a la representación acreditada, que se identifica en el Acta de comparecencia.

**TERCERO.** Abierto el acto, concedida la palabra a la impugnante, por ésta se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, se aportó además alegaciones escritas que se unen al expediente arbitral, y manifestó que hay que diferenciar su condición de contratada laboral en el Sindicato (contrato de fecha 20 de mayo de 2002), de la condición de sindicada y miembro de del Consejo Regional del Sindicato, cargo que ostenta desde octubre de 2004.

La Representación de X puso de manifiesto su posición neutral en el proceso y que es la Mesa Electoral la que debe decidir y decidió sobre la composición del censo electoral.

Los Miembros de la Mesa Electoral asistentes aportaron escrito de alegaciones y documentación, que fue reseñada en el acta de comparecencia.

De la documentación aportada, de las manifestaciones realizadas por las partes y de la prueba practicada cuyo resultado consta en el expediente y conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Árbitro los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** En fecha 27 de marzo de 2007 se presentó preaviso de elecciones en el Sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, instado por Don BBB, indicando como número de trabajadores afectados el de 32 y Núm. de inscripción en Seguridad Social 26002708141.

**SEGUNDO.** En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 27 de abril de 2007, se procedió a constituir la Mesa Electoral con los miembros que constan en el acta de constitución.

**TERCERO.** El Sindicato entregó a la Mesa Electoral un primer Censo laboral en el que consta como número de trabajadores 32. Posteriormente entregó otro censo laboral, con un número inferior de trabajadores, en concreto con 28; al excluir a 3 personas, en base a su condición de miembros de la Ejecutiva del Sindicato (Sr. CCC, Sr. DDD y Sr. EEE).

En ambos listados se recogen 5 personas que están fuera de convenio (3 de ellas que son miembros del Consejo Regional del Sindicato y otras 2 que tienen una relación laboral especial).

**CUARTO.** En base a los censos laborales entregados por el Sindicato, la Mesa electoral, consideró que las 3 personas en las que concurre la condición de miembros del Consejo Regional debían ser excluidas del censo electoral, procediendo en consecuencia.

**QUINTO.** Doña AAA, Sindicalista, contratada laboral (desde el 20 de mayo de 2002) y miembro del Consejo Regional del Sindicato X de La Rioja (desde el mes de octubre de 2004), con fecha 27 de abril de 2007, presentó ante la Mesa Electoral solicitud de inclusión en el censo electoral, a fin de poder ejercer el derecho a voto en el proceso electoral del Sindicato.

**SEXTO.** Mediante escrito, obrante en el expediente arbitral, consta que la Mesa electoral contestó a la solicitud presentada desestimando la misma, en base a la pertenencia de la solicitante al Consejo Regional del Sindicato.

Elevado a definitivo el Censo Electoral y celebrada la votación, consta en el Acta de Escrutinio que el número de electores fue de 25, de los cuales votaron 18 personas: 14 papeletas cumplimentadas y 4 papeletas en blanco; eligiendo a un representante, en concreto, resultando elegido el candidato que obtuvo 10 votos frente a los 4 votos obtenidos por el siguiente candidato.

**SÉPTIMO.-** El Consejo Regional del Sindicato X de La Rioja, según consta en los Estatutos, en concreto en el artículo 21, que se da por reproducido, es el máximo órgano de dirección y representación del Sindicato, entre Congreso y Congreso. Entre sus funciones, se destaca por su relación con el arbitraje, que tiene encomendadas las siguientes:

- Decidir la política sindical de la Unión...
- Aprobar o rectificar anualmente los presupuestos ...
- Aprobar o rectificar los acuerdos a que se haya podido llegar con el personal sobre condiciones de trabajo y remuneración.
- Revocar y/o elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva Regional, entre Congreso y Congreso...

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** El objeto de discrepancia se centra en determinar si procede o no la inclusión en el Censo Electoral de los miembros del Consejo Regional del Sindicato, a efectos de poder ejercitar el derecho de voto en el proceso electoral.

Las Organizaciones Sindicales en el ejercicio de su libertad Sindical tienen derecho a redactar sus Estatutos y Reglamentos, organizar su administración interna y

sus actividades y formular su programa de acción, de conformidad con el art. 2.2 a) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (RCL 1985\1980). A su amparo, el Sindicato X. de La Rioja ha establecido en su Estatutos, que su Consejo Regional es el máximo órgano de dirección y representación entre Congreso y Congreso, otorgándole una serie de funciones, art. 21, entre las que se encuentran las que, a criterio de esta Arbitro, componen el poder de dirección del Sindicato. Tanto es así que entre tales funciones están las de decidir la política sindical, aprobar presupuestos, elección o revocación de los miembros de la Comisión Ejecutiva Regional, entre Congreso y Congreso, y lo más destacable a efectos de la materia electoral que nos ocupa: la de Aprobar o rectificar los acuerdos a que se haya podido llegar con el personal sobre condiciones de trabajo y remuneración, en definitiva, se ostentan poderes inherentes a la titularidad jurídica del Sindicato y relativos a los intereses generales del mismo, ejerciendo las funciones encomendadas (art. 21 de los Estatutos del Sindicato), con autonomía y responsabilidad plena.

Desde esta perspectiva, se considera que prima en el caso que nos ocupa la condición de miembro del Consejo Regional, máximo Órgano de representación del Sindicato, sobre la condición de sindicalista y contratada laboral de la impugnante. Por ello, y si bien no existe regulación expresa sobre la cuestión objeto de arbitraje, al tratarse de un Sindicato, se considera que es de aplicación analógica, la exclusión que opera, en el proceso electoral correspondiente, cuando una relación laboral debe ser calificada de especial por tratarse de alta dirección (Art. 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores y art. 1.2 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto que regula esta relación laboral especial.

En apoyo de la exclusión del censo electoral de los miembros del máximo Órgano de representación del Sindicato, según sus propios Estatutos, y analizadas las funciones que los mismos le asignan, se invoca la Jurisprudencia referenciada existente en relación con este tema, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000 dictada en el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina Núm. 3918/1999, (RJ 2000/ 8290), en la que se acoge el criterio de la Sentencia de la misma Ilma. Sala de fecha 17 de junio de 1993 (RJ 1993/4762), que precisó la doctrina existente sobre la noción de alta dirección, estableciendo como requisitos al efecto que, se cita literal: "**1º) han de ejercitarse poderes inherentes a la titularidad de la**

empresa que se incluyan en «el círculo de decisiones fundamentales o estratégicas» (sentencia de 6 de marzo de 1990 (RJ 1990/1767) con independencia de que exista un acto formal de apoderamiento (Sentencia de 18 de marzo de 1991 (RJ 1991/1870));

2º) los poderes han de referirse a los objetivos generales de la entidad, lo que supone que las facultades otorgadas «además de afectar a áreas funcionales de indiscutible importancia para la vida de la empresa, hayan de ser referidas normalmente a la íntegra actividad de la misma o a aspectos trascendentales de sus objetivos (sentencias de 30 de enero y 12 de septiembre de 1990 (RJ 1990/233 y 6998);

3º) el alto directivo ha de actuar con autonomía y plena responsabilidad, es decir, con un margen de independencia sólo limitado por los criterios o directrices de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad, por lo que no toda persona que asuma funciones directivas en la empresa puede ser calificada como alto directivo, ya que ha de excluirse quienes reciban instrucciones de otros órganos delegados de dirección de la entidad empleadora (sentencias de 13 de marzo de 1990 ( RJ 1990/2065) y de 12 de septiembre de 1990)."

Sentado lo anterior, en cualquier caso, se considera que en el supuesto debatido no existen vicios graves que afecten a las garantías del proceso electoral y que alteran su resultado como requiere el artículo 76.2 del ET a efectos de declarar la nulidad del proceso electoral conforme pretende la impugnante, máxime teniendo en cuenta que la persona elegida como representante legal de los trabajadores obtuvo 10 votos frente a los 4 obtenidos por el siguiente candidato, motivo por el cual el resultado no se vería afectado aún aceptando la participación en el proceso electoral de los 3 miembros del Consejo Regional excluidos en el Censo Electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO. DESESTIMAR** la impugnación formulada por Doña AAA, contra el proceso electoral celebrado en el Sindicato X. de La Rioja, que se considera

conforme a derecho, en base a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente Laudo.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a dieciocho de mayo de dos mil siete.